



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0372-2024-DGA-UNP

Piura, 19 de julio de 2024

VISTO:

El expediente N° 0001325-0107-24-2 de fecha 04 de julio de 2024, presentado por el Sr. Nelson Aurelio Niño Chumacero, solicitando pago de beneficios sociales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531° de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante documento de fecha 27 de marzo de 2024, el Sr. Nelson Aurelio Niño Chumacero, con domicilio real en Av. Grau 2869 en AAHH Santa Rosa, distrito 26 de Octubre, solicita el pago de beneficios sociales, dejados de percibir, ascendente al monto total de diecinueve mil soles (S/ 19,000.00) por los siguientes conceptos: escolaridad, vacaciones no gozadas, aguinaldo por fiestas patrias y navidad y demás beneficios inherentes a los servidores públicos. Asimismo, indica que prestó servicios para la Entidad, de manera personal y directa en y en forma permanente desde el 12 de febrero del año 2015 hasta el 31 de diciembre de 2023;

Que, con oficio N° 486-2024-OCAJ-UNP de fecha 04 de abril de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, para solicitarle un informe detallado sobre los periodos, áreas y funciones que ha desempeñado el Sr. Nelson Aurelio Niño Chumacero, en nuestra Casa Superior de Estudios, con el fin de emitir opinión legal correspondiente;

Que, con oficio N° 1114-2024-ABAST-UNP de fecha 23 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, remite copias de las órdenes de servicio correspondiente al Sr. Nelson Aurelio Niño Chumacero, asimismo las actividades y el periodo;

Que, en principio, debemos indicar que el Art. 124° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, señala: "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente,
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho,
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido,
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo,
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio,
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA,
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente escrito de solicitud cumple con los requisitos de admisibilidad para su presentación, **pasaremos a realizar el análisis de fondo del mismo.**

En ese sentido, debemos advertir que, **en relación al contrato de locación de servicios, el Art. 1764° del Código Civil, señala que:** "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución".

Asimismo, **mediante Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01, el Ministerio de Economía y Finanzas, definió al contrato de Locación de servicios de la siguiente manera:** "Por la Locación de servicios el



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0372-2024-DGA-UNP

Piura, 19 de julio de 2024

locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, SIN QUE MEDIE VÍNCULO LABORAL”.

Por su parte, cabe indicar que el Art. 40° de la Constitución Política del Perú señala: “La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos...”

Además, el Art. 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece, como uno de los requisitos para el ingreso a la Carrera administrativa: “... Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión”.

En esa misma línea, el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, establece: “El ingreso a la Administración Pública EN LA CONDICIÓN DE SERVIDOR DE CARRERA O DE SERVIDOR CONTRATADO PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICIÓN”.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, como Máximo intérprete de la Constitución, ha emitido la Resolución de fecha 16 de abril de 2015 (Sentencia), contenida en el Expediente Judicial N° 05057-2013-PA/TC, en la cual ha Resuelto lo siguiente:

“(…)2.- Establecer como PRECEDENTE VINCULANTE, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 18,20,21,22 y 23 de la presente Sentencia, las cuales son: “18.- Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, NO PODRÁ ORDENARSE LA REPOSICIÓN A TIEMPO INDETERMINADO, TODA VEZ QUE ESTA MODALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EXIGE LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS RESPECTO DE UNA PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE DE DURACIÓN INDETERMINADA. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.

(...)

21.- En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional, como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o “reposición” a la administración pública, sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

(...)

23.- Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas IMPROCEDENTES, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior”.

Que, a su vez, se debe tener en cuenta que mediante Ley N°31115, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 23 de enero de 2021, se establece en su Única Disposición Complementaria Final lo siguiente: “RESTITUCIÓN DE NORMAS DEROGADAS: Restitúyase la Ley N°24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020”

Que, habiéndose restituido la Ley N°24041, es de verse que la misma prevé en sus artículos 1° y 2°, lo siguiente:

“Art. 1°.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA MISMA LEY.

Art. 2°.- Los beneficios antes mencionados, NO son aplicables para los servidores públicos contratados para desempeñar: “1.- Trabajos para obra determinada, 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración y 4.- Funciones políticas o de confianza”.

Que, por lo tanto, en atención al caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta que, si bien la recurrente a prestado servicios a la UNP, ésta lo ha realizado para actividades de apoyo operativo temporal, conforme se acredita con la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0372-2024-DGA-UNP

Piura, 19 de julio de 2024

información alcanzada mediante Oficio N° 1114-2024-ABAST-UNP, de fecha 23 de abril del 2024 (el cual forma parte de los actuados del presente expediente); siendo así, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 24041, Art. 2° A LA RECURRENTE NO LE RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA INDICADA LEY.

Asimismo, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, **NO SE REALIZA DE FORMA DIRECTA** al haber sido contratado por más de un (01) año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente ya que conforme a lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N°24041, el cual hace una remisión al Art.15° del Decreto Legislativo N°276 (el cual debe concordarse con el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa), para el ingreso a la Administración Pública, es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste, haya resultado ganador del mismo, al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, máxime si el Tribunal Constitucional, así lo ha dispuesto.

En atención a lo señalado, podemos puntualizar que, los beneficios sociales que solicita el recurrente se derivarían del reconocimiento del vínculo laboral bajo los alcances del decreto legislativo 276 que le reconociera nuestra casa superior de estudios, el cual, como ya hemos indicado supra, se debe producir siempre a través de concurso público de méritos, encontrándose prohibido y deviniendo en nulo todo acto administrativo que contravenga tales disposiciones legales; asimismo, se debe considerar que en el caso materia de análisis, si bien el administrado ha prestado sus servicios a favor de la UNP, bajo la modalidad de un contrato de Locación de Servicios, **este lo ha hecho para actividades de apoyo operativo temporal, conforme se acredita en el Oficio N°1114-2024-ABAST-UNP, de fecha 23 de abril del 2024, el cual forma parte de los actuados del presente expediente; siendo así, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 24041, Art. 2° AL RECURRENTE NO LE RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA INDICADA LEY;** y además, considerando que al tratarse de un contrato de naturaleza civil, **este NO genera vínculo laboral alguno con el locador de servicios además de los beneficios laborales; por lo que la presente solicitud se debe declarar improcedente.**

Que, con Informe N° 854-2024-OCAJ-UNP de fecha 04 de junio de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda: Declara **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el Sr. Nelson Aurelio Niño Chumacero, sobre pago de beneficios sociales; todo ello, por los argumentos expuestos en el presente informe.

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada con Resolución de Consejo Universitario N.º 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – DECLARAR, **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el Sr. Nelson Aurelio Niño Chumacero, sobre pago de beneficios sociales; todo ello, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. – NOTIFICAR, al Sr. Nelson Aurelio Niño Chumacero y a las áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

FYSOM/HBA
C.c.:
RECTOR
UA
INT
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
M.Sc. FATIMA Y. SANDOVAL OLIVA
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side of the document.



UNIVERSITY OF MICHIGAN
LIBRARY

